



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0484/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0484/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se expidiera a su favor copia certificada de su Constancia de Baja, o Aviso de Baja.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos, así como la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirma, Negativa, Acceso, Datos Personales, Trámite, Copia Certificada, Constancia de Baja, Aviso de Baja, Hechos Notorios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0484/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0484/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de octubre, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425003471**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicito tenga a bien emitir a mí favor COPIA CERTIFICADA DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, señalando que con anterioridad he acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

me sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un “CERTIFICADO DE NO ADEUDO”, documento que de la misma manera se me ha negado, sin fundamentar bajo ningún criterio, simplemente argumentando que en mi última área de adscripción no se haya al día de hoy ningún registro de mi persona, negándome así el llenado del formato que señala esta entidad. Por lo anterior es que reitero mi petición mediante la cual requiero a esa Secretaría, emita a mi favor el COPIA CERTIFICADA DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, haciendo mención que para dicho documento NO se requiere certificado de no adeudo. Documentos sin los cuales, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, me ha negado la posibilidad de realizar el trámite de mi Pensión que me corresponda, esto en virtud de que dentro de la Ley Orgánica y la Ley Sustantiva, así como los correspondientes reglamentos de esta entidad no determinan ningún procedimiento administrativo que el suscrito bajo su carácter de gobernado tenga por obligación acatar, máxime que me he presentado en las Oficinas administrativas de esta entidad, donde de manera incongruente me solicitan una serie de requisitos que no están fundamentados ni mucho menos motivados por el marco normativo que esta entidad está obligada a respetar y que este gobernado debe acatar. [Sic]

Otros datos para facilitar su localización:

NOMBRE: [...]

SE ANEXAN OFICIO ORIGINAL DE LA SSC QUE SEÑLAN LA FECHA EN LA QUE CAUSE BAJA ASI COMO MI HOJA DE SERVICIOS QUE EXPONEN LA MISMA FECHA, SIENDO QUE YA HAN PASADO MÁS DE 10 AÑOS DE ESTE MOVIMIENTO

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Modalidad de entrega

Copia certificada.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, adjuntó copia simple de su Constancia de Clave Única de Registro de Población.

De igual manera, anexó el oficio SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/2994/2025, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por último, anexó una hoja de servicios, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emitida a nombre de la persona solicitante.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, el oficio **N.º SSC/DEUT/UT/7112/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, décimo párrafo y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de Acceso a Datos Personales, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, la **Dirección General de Administración de Personal** le **previene** para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise lo señalado en el documento que se adjunta al presente oficio

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 5242-5100 Ext 7801; correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó los documentos con los requisitos del trámite que debía realizar para obtener los datos personales de interés, ya sea a través del trámite institucional o a través del acceso a derechos ARCO.

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El treinta de octubre, la persona solicitante, desahogó la prevención sin aceptar el trámite, en los términos siguientes:

“C. Oficina de Información Pública: . En atención a la prevención realizada por esta Institución respecto a la solicitud con número de folio 090163425003471, vengo a anexar y aclarar los siguientes puntos: . se anexa la siguiente documentación: 1. INE 2. Oficio de SSC, mediante el cual se señala la siguiente DOCUMENTAL EXISTENTE: BAJA DETERMINADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA CON EFECTOS AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, por lo que sugiero se pronuncie la autoridad responsable, a efectos de que se señale de manera fundada y motivada las razones por las que DE FORMA OBLIGATORIA SE ME IMPIDE ACCEDER A UN DOCUMENTO PERSONAL QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE, siendo totalmente ilógico que se señale lo siguiente, misma información que contiene la prevención realizada . Certificado de No Adeudo (documento indispensable, en virtud de la responsabilidad que conlleva, pues de incumplir con el mismo, se podrá causar un daño al Erario Público por el valor de los bienes materiales que podrían adeudarse con esta Secretaría). En este orden de ideas, resulta INFUNDADO que exista un riesgo para la dependencia hacia el Erario Publico, toda vez que dicho daño se pudo haber materializado al momento que se me determinó la baja, siendo que esta acción fue hace MAS DE DIEZ AÑOS, por lo que en el supuesto que hubiera un grado de daño, ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD, HACERLE SABER AL ELEMENTO, TODO ADEUDO O PERJUICIO QUE HAYA CAUSADO DE FORMA INVOLUNTARIA, SI ESTE DAÑO CONLLEVA DAÑOS Y PERJUICIOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS Y PUEDAN PONER EN RIESGO A LA DEPENDENCIA, TODA VEZ QUE ESTAS GESTIONES NO ESTAN AL ALCANCE DEL SERVIDOR PÚBLICO y siendo importante señalar que dicha acción YA FUÉ EJECUTADA EN EL AÑO 2011, por lo que UNICAMENTE se está solicitando Copia Certificada de dicha documental, señalando de forma FUNDADA Y MOTIVADA que dicha petición es para estar en posibilidad de realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, siendo que CUMPLÍ CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS PARA SER ACREEDOR DE ESTA PENSIÓN, RESULTADO DE MIS AÑOS LABORADOS POR ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. [Sic.]

Al desahogo de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, adjuntó copia simple de su Constancia de Clave Única de Registro de Población.

De igual manera, anexó el oficio SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/2994/2025, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por último, anexó una hoja de servicios, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emitida a nombre de la persona solicitante.

IV. Solicitud improcedente ARCOP. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló la improcedencia de la solicitud, en los términos siguientes:

En seguimiento a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163425003471 y al requerimiento de prevención realizado por la Dirección General de Administración de Personal realizado el 24 de octubre de 2025, le hacemos de su conocimiento, que la información presentada en el desahogo de prevención, no cumple con los requisitos solicitados por el área administrativa requirente. Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de Cuentas de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene como no presentada su solicitud. [Sic.]

V. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el mismo día, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

"[...], A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2025 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN, EL CUAL SI FUE REALIZADO EN FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2025, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por derecho propio vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 96 Ahora bien, vengo a interponer la presente QUEJA, dado que se me están violando mis derechos fundamentales y no se están teniendo bien presente al principio de EXHAUSTIVIDAD, al NO DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, del porque se me está negando el acceso a mis datos personales, SIENDO QUE CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA AUTORIDAD a través de mis archivos que adjunte en la solicitud y el desahogo de la prevención. Quiero

señalar que con el Oficio de SSC, mediante el cual se señala la siguiente DOCUMENTAL EXISTENTE: BAJA DETERMINADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA CON EFECTOS AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, acredito que resulta INFUNDADO e INCONGRUENTE que exista un riesgo para la dependencia hacia el Erario Publico, toda vez que dicho daño se pudo haber materializado al momento que se me determinó la baja, siendo que esta acción fue hace MAS DE DIEZ AÑOS, por lo que en el supuesto que hubiera un grado de daño, ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD, HACERLE SABER AL ELEMENTO, TODO ADEUDO O PERJUICIO QUE HAYA CAUSADO DE FORMA INVOLUNTARIA, SI ESTE DAÑO CONLLEVA DAÑOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS Y PUEDAN PONER EN RIESGO A LA DEPENDENCIA, SI ESTAS GESTIONES NO ESTAN AL ALCANCE DEL SERVIDOR PÚBLICO y siendo importante señalar que dicha acción YA FUÉ EJECUTADA EN EL AÑO 2011, por lo que ÚNICAMENTE se está solicitando Copia Certificada de dicho documento, por lo que sugiero se pronuncie la autoridad responsable, a efectos de que se señale de manera fundada y motivada las razones por las que DE FORMA OBLIGATORIA SE ME IMPIDE ACCEDER A UN DOCUMENTO PERSONAL QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE Y QUE ME ES NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE MI TRÁMIT DE PENSIÓN, siendo totalmente ilógico que se señale lo siguiente en la prevención realizada . Certificado de No Adeudo (documento indispensable, en virtud de la responsabilidad que conlleva, pues de incumplir con el mismo, se podrá causar un daño al Erario Público por el valor de los bienes materiales que podrían adeudarse con esta Secretaría). Por lo que al negar dicha información SIENDO QUE SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE LLEVARON A CABO LOS PASOS CONFORME A LA NORMA Y AUN ASI NO ME TOMARON EN CUENTA LA DOCUMENTAL EXHIBIDA, se me están violando mis derechos fundamentales dado que la razón de la información solicitada, es para efectos de realizar el Trámite de mi Pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que si no llevo a cabo la gestión de estos documentos que se piden (EN ESTE CASO MI BAJA), NO SE ME TOMARÁN EN CUENTA EN TIEMPO Y FORMA PARA LA REALIZACIÓN DE MI TRÁMITE DE PENSIÓN EL CUAL ES INDISPENSABLE PARA SATISFACER MIS NECESIDADES BÁSICAS QUE SON PROTEGIDAS POR LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN, transgrediendo mi derecho humano a tener UNA PENSIÓN DEBIDAMENTE REMUNERADA Y JUSTA, atendiendo el principio que NOS RIGE CONFORME A DERECHO, QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, Por lo que solicito se APLIQUE al artículo 99 fracción III LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Sin más por el momento, queda por presentado este RECURSO DE REVISIÓN [Sic.]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de su Constancia de Clave Única de Registro de Población.

- Oficio SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/2994/2025, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Hoja de servicios, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emitida a nombre de la persona solicitante.

VI. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- **Remitiera de manera íntegra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **N.º SSC/DEUT/UT/7638/2025**, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por la

Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163425003471**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. [REDACTED], la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como **ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la Dirección General de Administración de Personal, le realizó al recurrente una PREVENCIÓN o EXISTENCIA DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP con el fin de que ACREDITAR SU PERSONALIDAD**, esto con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado de la Ciudad de México, así como los artículos 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4ª7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, comunicándole que si deseaba obtener dicha **"...CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA..."** tenía que adjuntar la documentación solicitada en FORMATO PDF.

Asimismo, se le hizo saber que tenía un plazo de 10 días hábiles para contestar dicha prevención y poder adjuntar la documentación solicitada en FORMATO PDF, fecha en la que se le notificó el **27 de octubre de 2025, por lo que el recurrente en fecha 30 de octubre de 2025**, solo se limitó a manifestar que se le causaba un agravio lo planteado por esta Autoridad señalada como responsable, debido a que se le pedían requisitos extraordinarios, siendo esto que son requisitos que él debe conservar y tramitar de manera personal, por lo que al no acreditar dicha personalidad y no cumplir con los requisitos solicitados por el Área Administrativa perteneciente a esta Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desechó dicha prevención.

Por lo que de nueva cuenta se le orienta al recurrente que si desea obtener la **"...CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA..."** a que acuda a realizar el trámite en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los requisitos solicitados los cuales son:

PARA CONSTANCIA DE AVISO DE BAJA:

- Último comprobante de liquidación de pago (Correspondiente a la Unidad Administrativa 12 o 1429)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- CURP
- Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)
- Sobre tamaño carta (cualquier color)

De lo anterior, se hace del conocimiento que en ningún momento este Sujeto Obligado ha vulnerado o pretendido vulnerar los Derechos Humanos del hoy recurrente, en ningún momento se le está negando la documentación a la que tiene derecho, al contrario, se le ha orientado a proporcionar los requisitos solicitados en FORMATO PDF, para la realización y la entrega de dicha "CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA", ya que para este tipo de trámite se debe cotejar la información y acreditar la personalidad, ahora bien, es importante mencionar que el solicitante solo se preocupó a emitir juicios sobre esta **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, y no así a atender la **PREVENCIÓN** que se le realizó para que adjuntara dicha documentación y obtener el trámite de su interés, por esta razón este Sujeto Obligado considera que su actuar ha sido conforme a derecho.

Lo anterior, se realiza en virtud de que a partir del ejercicio 2024, para todos los servidores públicos sin excepción, se realiza el trámite de Constancia de Baja o Aviso de Baja para el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según corresponda, de manera presencial, en razón de la demanda de solicitudes que se presentan de manera física, por escritos de petición y por esa vía de acceso a la información, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Seguimiento de Personal, recibe en promedio 400 solicitudes mensuales para trámite de Hojas de Servicios y 50 solicitudes mensuales para trámite de Hojas Únicas de Servicio, toda vez que los requisitos solicitados, es información necesaria para estar en posibilidad de proporcionar dicha documentación, de acuerdo a la Dependencia a la cual vaya dirigida el trámite, ya sea la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL) y/o al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), según corresponda; situación que no ocurre con las autoridades ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el tiempo de respuesta es mayor y no se solicita ningún requisito, todo lo anterior son motivos para los cuales el tiempo no es suficiente para cumplir con lo establecido para cada uno de los casos, lo que conlleva a demorar las demás solicitudes que integran a través de la ventanilla Única de Trámites de esta Institución.

Por lo que, es menester precisar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la Información del hoy recurrente, toda vez que se brindó el procedimiento para realizar el trámite de la documentación que solicita, de acuerdo a lo establecido por los artículos 108, 213, 214, 228 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, por lo que, no es una negativa exclusiva de respuesta para el hoy recurrente, por el contrario, al proporcionar este documento, se estaría vulnerando a aquellas personas que realizan su petición de manera personal, por lo que se insiste que en caso de que el Titular de los datos no pueda asistir a realizar su trámite, puede acudir su representante legal o personal autorizado a través de una Carta Poder, previa acreditación de sus datos.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [REDACTED], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de datos personales, con número de folio **090163425003471**, haciendo del conocimiento al entonces solicitante los documentos que debe presentar y la ubicación donde debe acudir a efecto de realizar el trámite correspondiente, lo anterior derivado de que es **un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, ya sea de manera presencial o por su representante legal**, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para llevar a cabo el trámite de su interés, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información al ahora recurrente, al contrario, **hizo de su conocimiento que el trámite que solicita el recurrente, que es obtener la "...CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA...", ahora bien, con el fin de que el recurrente pudiera ACREDITAR SU PERSONALIDAD, se le realizó una PREVENCIÓN**, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado de la Ciudad de México, así como los artículos 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4°7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, comunicándole que si deseaba obtener dicha constancia de baja o aviso de baja tenía que adjuntar en **FORMATO PDF la documentación solicitada, asimismo se le hizo del conocimiento que podía acudir de manera personal o a través de su representante legal a realizar el trámite en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple**, por esta razón es evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa y es materia del presente recurso de revisión, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente en original y copia para para cotejar y así obtener el documento de su interés, lo anterior toda vez que es un trámite presencial que solo el interesado o su representante legal pueden realizar, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425003471**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado no ha vulnerado o pretendido vulnerar los Derechos Humanos del hoy recurrente, puesto que en ningún momento se le está negando la documentación a la que tiene derecho ésta, al contrario, se le ha orientado para que acuda de manera personal, por apoderado legal o en su caso que proporcionara los requisitos solicitados en FORMATO PDF, para la realización y la entrega de dicha "...CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA...", ya que para todo trámite se debe cotejar la información y acreditar la personalidad, ahora bien, es importante mencionar que el solicitante no atendió la PREVENCIÓN que se le había realizado para que adjuntara dicha documentación y obtener el trámite de su interés, por esta razón este Sujeto Obligado considera que su actuar ha sido conforme a derecho, por lo que nuevamente se le orienta al recurrente a que acuda a realizar el trámite en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, esto con la finalidad de que se le entregue la documentación de manera personal, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple requisitos solicitados, por lo que es incuestionable que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que el solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales, ya que para obtener dicho documento debe realizar un trámite presencial en el que debe presentar diversos documentos que se solicitan como requisito para acceder al mismo, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, que puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163425003471**, a través de la cual se hizo del conocimiento que para acceder a la información que debe realizar un trámite en el que debe cumplir con una serie de requisitos para acceder al documento de su interés.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163425003471** de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425003471** en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163425003471**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de catorce de noviembre.

VIII. Cierre de Instrucción. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de siete de agosto.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del **particular** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el siete de abril del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue notificado el treinta de octubre; por lo que, al tenerse por interpuesto el diez de noviembre esto es, al séptimo día hábil³ siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

³ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es infundado, por tanto, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[...] requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicito tenga a bien emitir a mí favor COPIA CERTIFICADA DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, señalando que con anterioridad he acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo me sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un “CERTIFICADO DE NO ADEUDO”, documento que de la misma manera se me ha negado, sin fundamentar bajo ningún criterio, simplemente argumentando que en mi última área de adscripción no se haya al día de hoy ningún registro de mi persona, negándome así el llenado del formato que señala esta entidad. Por lo anterior es que reitero mi petición mediante la cual requiero a esa Secretaría, emita a mi favor el COPIA CERTIFICADA DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, haciendo mención que para dicho documento	El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración de Personal , realizó una prevención a efecto de la persona indicará si optaba por realizar el trámite correspondiente para obtener su “ Constancia de Baja o Aviso de Baja ”, o seguía con la solicitud de acceso a datos personales, informando los requisitos respectivos para su atención.	Por la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

NO se requiere certificado de no adeudo. Documentos sin los cuales, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, me ha negado la posibilidad de realizar el trámite de mi Pensión que me corresponda, esto en virtud de que dentro de la Ley Orgánica y la Ley Sustantiva, así como los correspondientes reglamentos de esta entidad no determinan ningún procedimiento administrativo que el suscrito bajo su carácter de gobernado tenga por obligación acatar, máxime que me he presentado en las Oficinas administrativas de esta entidad, donde de manera incongruente me solicitan una serie de requisitos que no están fundamentados ni mucho menos motivados por el marco normativo que esta entidad está obligada a respetar y que este gobernado debe acatar		
--	--	--

Al respecto, es importante señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio del agravio: La negativa al acceso, de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información

empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;**
- IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Ahora bien, es preciso recordar que, en su medio de impugnación, la parte recurrente señaló como agravio **la violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, es decir, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;** así como **la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales**

Ahora bien, debemos recordar que, la inconformidad de la persona recurrente versa respecto a que el Sujeto Obligado le negó el acceso a **su Constancia de Baja o Aviso de Baja**, en virtud de que el Sujeto Obligado, se limitó a manifestar que existe un trámite establecido dentro de su normatividad para poder emitir la Hoja de Servicios, mismo que por cuestiones ajenas a mi persona es que no se anexa la documentación requerida.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la **Dirección General de Administración de Personal**, si bien es cierto, realizó una prevención, también lo es que, el efecto de dicha prevención tenía como objetivo que la persona solicitante indicará **si optaba por realizar el trámite correspondiente o seguía con la solicitud de acceso a datos personales, informando los requisitos respectivos para su atención.**

Al respecto, resulta pertinente traer en cita lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, siendo esto:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.” (si)

Del precepto normativo en cita, se desprende que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido por el precepto antes referido, por las razones siguientes:

- El Sujeto Obligado, informó dentro del plazo establecido para tal efecto, la existencia del trámite establecido para la obtención de la **Constancia de Baja o Aviso de Baja**.
- Asimismo, el Sujeto Obligado, le dio a la opción a la persona solicitante de elegir continuar con la solicitud de acuerdo con el procedimiento institucional interno a efecto de dar la atención correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado recurrido, no señaló requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el que se transcribe para una pronta referencia:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- II. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- IV. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe contar con los elementos o documentos que en este caso permitan la elaboración del documento solicitado, se hace énfasis en que se debe elaborar, puesto que no es

un documento que exista previamente, lo que justifica plenamente los requisitos establecidos por la Secretaría.

Por su parte, el artículo 106 de los Lineamientos de Datos, dispone lo siguiente:

“Trámites específicos

Artículo 106. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, pero deberá observar en todo momento los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.” (sic)

En ese tenor, esta Ponencia, advierte que no se impusieron a la persona solicitante requisitos adicionales para la atención correspondiente al ejercicio de derecho de acceso de datos personales respecto de los procedimientos institucionales, para la obtención de la **Constancia de Baja o Aviso de Baja**, como se puede constatar con el siguiente cuadro comparativo:

Trámite	Acceso a Derechos ARCO
En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica que para realizar el trámite de la documentación solicitada, cuenta con las siguientes opciones:	Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica, que para estar en posibilidad de otorgar el documento solicitado, deberá atender la prevención del presente, adjuntando en formato PDF, TODOS los documentos que a continuación se enlistan, con la finalidad de acreditar la personalidad del solicitante, así como, cumplir con el trámite establecido para tal fin por esta Secretaría:

En ese tenor, esta Ponencia advierte que no se impusieron a la persona solicitante requisitos adicionales para la atención correspondiente al ejercicio de derecho de

acceso de datos personales respecto del procedimiento institucional, para la obtención de la **Constancia de Baja o Aviso de Baja**.

Por lo tanto, el sujeto obligado, en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, el sujeto obligado le indicó a la persona solicitante el trámite que debía realizar para obtener los datos personales de interés, ya sea a través del trámite institucional o a través del acceso a derechos ARCO.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.DP.0129/2025**, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, e **INFOCDMX/RR.DP.0185/2025 e INFOCDMX/RR.DP.0188/2025**, de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0203/2025** del once de junio de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0272/2025** del seis de agosto de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0290/2025** del trece de agosto de dos mil veinticinco e **INFOCDMX/RR.DP.0305/2025** del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁵.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.